

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.529, SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN, PARA AMPLIAR LAS ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR PROVISIONAL.

BOLETÍN N° 11.266-04

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la suma, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, de origen en una moción de los diputados Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Roberto Poblete Zapata, Yasna Provoste Campillay, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mario Venegas Cárdenas.

Por el Ministerio de Educación concurrió la Ministra, señora Adriana Delpiano Puelma, la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga Canahuate; el Secretario Regional Ministerial de la Región de O'Higgins, señor Hernán Castro; el Jefe de la División de Planificación y Presupuesto, señor Francisco Jeria; los Coordinadores Legislativos, señores Patricio Espinoza Lucero y Gustavo Paulsen; el Analista de la Unidad de Apoyo Municipal de la División de Planificación y Presupuesto, señor Cristian Loyola Díaz, y los abogados de la División Jurídica, señor Andrés Valenzuela y señoras María de los Ángeles Fernández y Javiera Morales.

Por parte de la Contraloría General de la República asistió el Contralor, señor Jorge Bermúdez Soto, acompañado por el Jefe de la División Jurídica, señor Camilo Mirosevic; la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño; el Abogado Asesor señor Alejandro Valenzuela, y los Abogados de la Unidad de Estudios Legislativos, señores Nelson Salazar y Saúl Linares.

Por la Superintendencia de Educación Escolar asistió el Superintendente, señor Alexis Ramírez Orellana; la Fiscal señora Manuela Pérez; el Jefe del Departamento de Fiscalización y Procesos Administrativos, señor Miguel Mora; el Coordinador General de la División Jurídica, señor Miguel Zárate; la Jefa de la Unidad de Comunicaciones, señora Nelly Yáñez, y la Periodista señorita Tamara Correa.

Asimismo, asistió la ex administradora provisional de la comuna de Cerro Navia, señora Cecilia Brito.

En representación del Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), asistieron el Secretario Ejecutivo, señor Iván Borcoski, y el Asesor de la Unidad Seguimiento Legislativo, señor Ángel Torres.

Del mismo modo, asistieron el Presidente del Colegio de Profesores de Chile, señor Mario Aguilar Arévalo, el Vicepresidente, señor Guido Reyes y el Secretario General señor Darío Vásquez.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito que el administrador provisional pueda asumir la totalidad de las funciones de los sostenedores, respecto de todos los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

2) Normas de quórum especial.

Tiene el carácter de disposición de rango de ley orgánica constitucional el numeral 2 del artículo único del proyecto, en cuanto hace aplicable al administrador provisional la obligación de declarar patrimonio e intereses, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Constitución Política de la República (fallo rol 2905-15 del Tribunal Constitucional, considerando décimo).

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, las normas del proyecto de ley aprobado por la Comisión no deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad de votos de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Sepúlveda (en reemplazo de Jackson), Poblete, Provoste, Venegas (7-0-0).

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Roberto Poblete Zapata.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en la moción, el sistema educativo público chileno atraviesa por una compleja situación, debido a su crónico déficit financiero, los bajos resultados académicos obtenidos y la caída abrupta de la matrícula, a lo que se suma la mala administración en que incurren, en algunos casos, algunos de sus sostenedores.

Sobre el particular, la Cámara de Diputados conformó una Comisión Investigadora sobre el uso de los recursos que otorgaba la ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, la que se constituyó sobre la base de las conclusiones emitidas en el informe final consolidado N° 9, de 2012, de la Contraloría General de la República, el cual efectuó un completo análisis de los recursos entregados entre enero de 2010 y junio de 2011 a 77 municipalidades y 28 corporaciones municipales.

El referido informe detectó importantes diferencias en los montos declarados como recepcionados -recursos que según los registros del Ministerio fueron transferidos a los sostenedores-, gastos que no se ajustaban a los fines de la ley SEP, y establecimientos adscritos al

financiamiento de la ley de subvención escolar preferencial que no contaban con el PME. Además, Contraloría constató que el seguimiento del uso de los recursos y la fiscalización se dificultaba por otros incumplimientos, tales como la falta de una cuenta corriente exclusiva para estos fondos (un 74% de las municipalidades y un 42,9% de las corporaciones municipales incurrieron en este incumplimiento) y la inexistencia de conciliaciones bancarias. Además, se constató la falta de una adecuada fiscalización interna, dado que aproximadamente, en el 30% de los casos estudiados, no se habían realizado las auditorías internas pertinentes, dando por resultado un gran desorden en la administración de los dineros”¹.

En lo relativo a los déficits financieros y a los casos de mala administración, el Informe de la Contraloría General de la República, destacó claramente esta realidad. En este sentido, el informe señaló que en 15 de las corporaciones municipales visitadas, debió haber existido un saldo disponible por concepto de subvención escolar preferencial de \$15.378.968.750.-, sin embargo, los fondos que tales entidades mantenían en las cuentas corrientes respectivas, registrados en el libro banco al 30 de junio de 2011, y/o invertido en el mercado de capitales, como recursos de la ley N° 20.248, ascendían solo a \$3.559.146.217.-, lo que dejaba de manifiesto que, a lo menos, \$11.819.822.533.-, habrían sido aplicados a fines distintos de los previstos en la ley N° 20.248, lo que equivalía al 76,9% del total que debieran mantener como saldo².

Como puede colegirse, los recursos aportados por el Ministerio de Educación, por parte de numerosos sostenedores no estaban siendo destinados a sus fines originalmente previstos, en un número importante de Municipalidades o Corporaciones Municipales, en su caso, ello, sólo en lo que respecta a la Subvención Escolar Preferencial³.

Asimismo, y en lo que respecta a los Fondos de Apoyo a la Educación Pública, se advirtió una situación similar. Al respecto, se puede citar el caso de la Corporación Municipal de San Fernando, en cuyo caso la auditoría practicada por la Contraloría General de la República, a propósito de dichos fondos concluyó lo siguiente:

“En el mismo orden, de acuerdo a la última rendición de gastos efectuada y proporcionada a esta Entidad de Control, al 31 de marzo de 2016, tales gastos alcanzaban un total de \$311.028.434, los que restados a los ingresos, ascendentes a \$833.621.316, arrojan un saldo de \$522.592.882. No obstante, la cuenta corriente en la cual se administran los recursos de este fondo, a igual data, presenta un saldo de \$17.608.167. Ello evidencia que al menos \$504.984.715 fueron destinados a objetivos y/o fines distintos a los previstos en el convenio sancionado mediante la resolución exenta N°3.891, de 2015, del Ministerio de Educación.

Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro⁴:

1 Informe de la Comisión Especial Investigadora del uso de los recursos que otorga la Ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, a partir de las irregularidades detectadas en el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República., p. 193.

2 Informe Final Consolidado Subvención Escolar Preferencial, 9/2012 de 8 de mayo del 2012, p. 35.

3 En cuanto a las corporaciones municipales, puntos 1.1 y 1.2 (del Informe), se detectaron gastos imprevistos por \$ 6.301.858.095.-, equivalente al 45,9% del total de gastos revisados, que no se ajustaron a los objetivos para lo cual fue creada la subvención escolar preferencial (Ibid, p.50).

4 Informe Final de Investigación N° 457 de 2016, Contraloría General de la República, p. 23.

ANÁLISIS DE SALDOS FAEP AL 31.03.2016	MONTO (\$)
Ingresos FAEP 2015	833.621.316
Gastos FAEP 2015 (al 31.03.2016)	311.028.434
Saldo FAEP al 31.03.2016	522.592.882
Saldo en cartola bancaria al 31.03.2016	17.608.167
Diferencia (saldo no cubierto) al 31.03.2016	-504.984.715

Fuente: Antecedentes proporcionados por la CORMUSAF.

Cabe señalar, que la falta de un debido control sobre la administración de los fondos dispuestos por ley para la educación parvularia, básica y media, ha significado, no en pocos casos, incumplimiento, por parte de los sostenedores, en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales, asignaciones especiales, subsidios de incapacidad laboral, entre otras prestaciones que les corresponden a los docentes y asistentes de la educación, con la consiguiente conflictividad en las escuelas y liceos.

En este orden de ideas, cabe poner atención sobre quiénes son los que tienen a su cargo, por ley, la responsabilidad del funcionamiento de estos establecimientos. En este sentido, la educación parvularia, básica y media de nuestro país está a cargo de sostenedores, los cuales han sido definidos por el legislador en los siguientes términos: “personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional” (artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N° 2).

Con el objeto de resolver la adecuada fiscalización de los recursos públicos destinados a la educación, se dictó la ley N° 20.529, denominada “Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización”, la cual contempla diversas normas destinadas a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles (artículo 1).

Dicho sistema comprende la rendición de cuentas de los diversos actores e instituciones del sistema escolar (art. 2 inciso penúltimo). Asimismo, prescribe que el Sistema considerará la “Fiscalización del uso de los recursos, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley, y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo” (artículo 3, letra g), como también “Sistemas de rendiciones de cuenta, de reconocimientos y de sanciones” (artículo 3, letra j).

El artículo 54 del mismo cuerpo legal que indica: “Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales” y agrega “Asimismo, como parte del

proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación”.

A mayor abundamiento precisa el artículo 55 que “Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos”.

Hoy existe una mejor regulación por parte del legislador en torno al uso de los recursos destinados a la educación, disponiendo de herramientas necesarias para velar por su buen manejo, como también, para atender situaciones de crisis en que derechamente un sostenedor no puede continuar con su responsabilidad respecto de los establecimientos educacionales.

En este sentido, la ley N° 20.529 dispone todo un párrafo dedicado a la figura del administrador provisional, que es nombrado en determinadas causales señaladas en la ley. Estas causales se pueden clasificar en aquellas de índole académica, y otras de carácter financiero. Respecto a las de carácter financiero, se pueden destacar:

1. Ausencia injustificada: “Cuando el representante legal o el administrador de la entidad sostenedora se ausente injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año escolar.”.

2. Inviabilidad del servicio: “Cuando, por razones imputables al sostenedor, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario.”.

3. Atraso en el pago: “Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.”.

4. Suspensión de servicios básicos: “Cuando, por causa imputable al sostenedor, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.”⁵.

Cabe señalar que si bien, la figura del administrador provisional supuso un importante avance en el control de la educación parvularia, básica y media, lo cierto es que de acuerdo al tenor de la normativa aprobada, este administrador sólo puede ser nombrado respecto de un establecimiento educacional en particular, pero no respecto a la totalidad de las funciones que tiene un sostenedor en una comuna determinada.

5 Marco normativo del administrador provisional de Establecimientos de Educación Escolar, ley N° 20.529, Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, p3.

En este sentido, no resulta lógico que el administrador provisional sólo pueda hacerse cargo de establecimientos individuales, y no pueda atender una situación de crisis que se extienda al sostenedor en general. En efecto, en no pocos casos, se hace necesaria una intervención mayor respecto de todos los establecimientos bajo cargo de un mismo sostenedor, con el objeto de garantizar el funcionamiento de sus escuelas y liceos.

Así las cosas, es necesario otorgarle al administrador provisional la facultad para hacerse cargo no sólo de la administración de uno o más establecimientos, sino de todas las funciones que le corresponden al sostenedor respecto de todos los establecimientos educacionales bajo su dependencia, y que le confiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, ya citado.

Por lo tanto, se busca poner pronto remedio a situaciones de precaria administración existente a lo largo del país, en lo que respecta a la educación pública municipalizada, las cuales no pueden solucionarse sino permitiendo una intervención mayor por parte del administrador provisional, según se propone en este proyecto. Dilatar esta decisión involucra dejar a la deriva a miles de profesores, asistentes de la educación, estudiantes, padres y apoderados que ven como hoy la educación pública municipalizada está en estado de abandono. De esta manera, con el presente proyecto se busca otorgar una alternativa, para oxigenar aquellos establecimientos educacionales que por un mal manejo de su sostenedor, hoy no tienen las herramientas para desarrollar con normalidad el servicio educacional en favor de las niñas y niños de nuestro país.

B) Incidencia en la legislación vigente.

El proyecto consta de un artículo único, que contiene 9 numerales, mediante los cuales se modifican los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 98, del párrafo 6° de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En general.

La Ministra de Educación, señora Adriana **Delpiano** expresó, en la sesión 289^a, de 11 de julio de 2017, que situaciones como la de San Fernando dicen relación con aquellas en que sin importar de quien sea la responsabilidad, el tema se ha escapado de las manos, dejando impagos previsión, sueldos, créditos, bonos específicos e incentivos al retiro de profesores y trabajadores de la educación.

Coincidió en la preocupación que muestran los parlamentarios, e incluso añadió que de esa misma inquietud nació la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales administración provisional y de cierre, sin embargo, ésta no se pensó desde la perspectiva de las sostenedores.

Destacó que se está tramitando y pronto a ser ley, el proyecto que crea un Sistema de Educación Pública (NEP), que busca poner término a la educación municipal, que pondrá fin a situaciones como la de San Fernando, siendo innecesario iniciar la tramitación de esta u otra iniciativa, y en caso de considerar la tramitación de otros proyectos, ello debe ser con un carácter muy extraordinario.

Finalmente, expresó que mediante ordinario N° 390, se han dirigido a la Contraloría General de la República pidiendo un pronunciamiento formal, respecto de que si el Ministerio cuenta con atribuciones para solucionar directamente la crisis de la educación que afecta a San Fernando, en cuyo caso, no sería necesario tramitar este proyecto o esperar la aprobación del proyecto de desmunicipalización.

La diputada **Sepúlveda** expresó que en la tramitación del proyecto de NEP hubo parlamentarios que ya manifestaron la necesidad de intervenir al sostenedor, y que debe asimilarse a lo que se hizo en la ley N° 20.710 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, donde por iniciativa parlamentaria, se le entregaron funciones al liquidador, ya que no podrían hacerlo a la Superintendencia, por ser inadmisibles.

Concordó con la Ministra que debe tratarse de una situación excepcionalísima y resuelta por el Ministerio y la Superintendencia de Educación.

Expresó que el Contralor pidió un pronunciamiento al Ministerio de Educación, Superintendencia de Educación y Dirección de Presupuestos (Dipres), faltando a la fecha, sólo esta última para que el Contralor pueda resolver, y eventualmente dar una salida al tema de San Fernando, no obstante que, igualmente se debe legislar.

La diputada **Provoste** enfatizó que cuando se discutió la creación de la Superintendencia se abogó por una institución autónoma, entonces preguntó: por qué se requiere un pronunciamiento de otros órganos.

El diputado **Barros** compartió lo señalado por la diputada Sepúlveda y de que se trata de una situación excepcional que debe acarrear una sanción ejemplificadora para el sostenedor de San Fernando. Asimismo, enfatizó que se está esperando una respuesta de la Dipres para lograr una solución a la brevedad desde el punto de vista administrativo, sin perjuicio de lo que ocurra en sede legislativa.

El diputado Romilio **Gutiérrez** expresó que lo más probable es que la figura del administrador, como sostenedor, pueda llevar a una situación más crítica a la realidad intervenida, porque éste requerirá de la anuencia del alcalde y concejo para recibir recursos.

El Ministerio debe tomar una medida hoy para resolver el conflicto de San Fernando, ya que legislar a raíz de la urgencia puede aparejar una mala ley que no resuelva el problema.

La diputada **Girardi** manifestó que a raíz de la situación de Cerro Navia donde tuvo una participación muy activa, la Superintendencia le aclaró que carecía de facultades para intervenir, pese a que la legislación vigente permite una interpretación favorable en ese sentido.

Enfatizó que se terminó el momento de observar, debiendo el Ministerio comenzar a actuar.

La diputada **Vallejo** expresó que el problema de fondo dice relación con el modelo de administración de la educación pública, y que no existe ninguna certeza de que el proyecto de NEP termine su tramitación antes de esta iniciativa o que la Contraloría General de la República entregue una solución.

El diputado **Bolloio** pidió que la Mesa de la Cámara de Diputados confeccione un informe sobre admisibilidad de la moción de la suma, en atención a que, a su juicio, sería inadmisibile a todas luces, de conformidad al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Hizo hincapié en que no basta cualquier solución, aun cuando se trate de una situación urgente y apremiante, porque pese a que la situación de San Fernando es indignante con este proyecto se modifica una ley permanente cuyo génesis dice relación con la educación particular subvencionada y donde el administrador no cuenta con más recursos, sino que debe administrar los que existen. Además, de que en la iniciativa se trasforma al administrador provisional en permanente al permitirse prorrogar su administración sin un tope.

Se requiere una solución inmediata a la situación de San Fernando, pero no modificando una ley permanente que evidentemente debe contar con el patrocinio del Ejecutivo.

El diputado **Jackson** apuntó que el Gobierno no ha manifestado disponibilidad para entregar una solución inmediata y ha ocupado el caso de San Fernando para apurar la tramitación del proyecto de NEP, pese a que tiene una serie de observaciones de parte de los actores.

Recalcó que se trata de una situación insostenible, debiendo el Ministerio actuar rápidamente.

El diputado **Venegas** expresó que firmó el proyecto de ley, pese a que lo estima inadmisibile y una mala solución al problema, cabiendo preguntarse si aun cuando se designe un nuevo administrador se solucionará el problema. Sostuvo que, a su juicio, no lo solucionará, porque se trata de un problema estructural y porque el administrador no podrá reemplazar al alcalde ni al concejo.

El diputado **Robles** expresó que es el proyecto de NEP el que resolverá el problema de San Fernando, pudiendo el Ejecutivo poner en el articulado transitorio una indicación que permita que, en situaciones excepcionales como ésta, el administrador provisional sea el que reciba los recursos directamente para su administración.

Concordó en que avanzar en la iniciativa de la suma, sin el compromiso y anuencia de Ejecutivo, no logrará su objetivo.

El diputado **González** destacó que la ley N° 20.529 no es sólo aplicable a los establecimientos educacionales particulares subvencionados, sino también a los municipales.

Insistió en que la Superintendencia debe analizar sus facultades y que debe esperarse la decisión del Contralor, lo que en ningún caso obsta a la posibilidad de seguir legislando, porque la ley NEP demorará en su tramitación. Pidió darle urgencia de discusión inmediata a esta moción.

La Ministra **Delpiano**, junto con señalar que se enteró la semana pasada de la existencia de este proyecto de ley; aclaró que cuando el Contralor asistió a la sesión de la Comisión, entregó una solución respecto de las facultades que el Ministerio de Educación tendría para actuar y resolver la situación de San Fernando, sin embargo, se requiere de una respuesta oficial de parte de la Contraloría, quien a su vez espera una respuesta de la Dipres, lo que también desconocía.

Destacó que contando con el pronunciamiento del Contralor que autorice al Ministerio a actuar, iniciará de inmediato acciones para liberar recursos y solucionar el problema. Finalmente, se comprometió a revisar la moción y efectuar proposiciones al respecto, previo acuerdo de Segpres y Dipres.

El Superintendente de Educación, señor Alexis **Ramírez** expresó que la ley de administrador provisional fue diseñada para terminar el año escolar de los establecimientos sujetos a su administración, y no extenderse más allá de ello, debiendo darse ciertas razones factuales para que cumpla con su cometido, para lo que requiere, por ejemplo, contar con los recursos necesarios.

Enfatizó que le corresponde actuar en el marco de lo que legalidad le permite, debiendo mejorarse la ley N° 20.529. Finalmente, manifestó encontrarse a la expectativa de lo que resuelva el Contralor.

La Ministra **Delpiano**, en sesión 290^a, de fecha 18 de julio de 2017, manifestó que ha solicitado una aclaración al Contralor General de la República en base a su pronunciamiento, según el cual autoriza al Ministerio de Educación a pagar a los profesores directamente. Necesita que las municipalidades aporten con recursos porque aun liberando los dineros retenidos por no pago de obligaciones previsionales y sumando todos los fondos de apoyo a la educación pública, no alcanzará para pagarle a todos. Para el caso de la Corporación Educacional de San Fernando, anunció que se está elaborando un convenio específico por dos meses para poder pagar los sueldos pendientes. Manifestó su preocupación por resolver el problema a la brevedad.

El diputado **Venegas**, atendido el pronunciamiento del Contralor General de la República respecto al problema específico de la Corporación Educacional de San Fernando, preguntó si se seguirá adelante con el estudio del proyecto de ley que nombra un interventor global.

El diputado **González** aclaró que la autorización de la Contraloría es extraordinaria por lo que se requiere un proyecto de esta naturaleza que dé una solución general.

El señor Secretario Ejecutivo de la AChM, Iván **Borcoski**, respecto a la posibilidad de ampliar el rango del interventor a más de un establecimiento, manifestó que las crisis que dan origen a este tipo de intervenciones por lo general son de naturaleza financiera y afectan a más de un establecimiento. Del tenor del dictamen de la Contraloría consideró que es perfectamente posible con la ley vigente nombrar un administrador para varios e incluso todos los establecimientos.

En cuanto a las potestades del administrador provisional, señaló que en su mayoría se refieren al ámbito financiero y requerirán recursos adicionales que los municipios no tienen.

Sobre la última indicación a la moción, manifestó su preocupación por una eventual contienda de competencia porque si se hace una presentación ante uno de esos órganos los otros deberían inhibirse. Asimismo, sobre la auditoría que se obliga a efectuar al administrador una vez que acepte su cargo, señaló que cómo no se contará con todos los antecedentes, se generará una suerte de culpabilidad inicial.

El asesor de la Unidad Seguimiento Legislativo de la AChM, señor **Ángelo Torres**, reforzó la idea que los administradores provisionales no cuentan con recursos adicionales lo que, a su parecer, requeriría patrocinio del Gobierno porque el problema financiero de las municipalidades es histórico y no se solucionará con la sola figura de un administrador.

La diputada **Vallejo**, sobre el dictamen de Contraloría y las facultades del Superintendente de Educación respecto al administrador provisional, en atención a que este último interviene el establecimiento, preguntó cómo se resuelve el problema con el organismo administrador de los recursos; si los recursos se destinarán directamente a la escuela.

Al respecto, la diputada **Sepúlveda** aclaró que el dictamen refiere que el sostenedor en sí mismo puede dar origen al nombramiento del administrador. Destacó que se autorice la destinación de los fondos de apoyo a la educación pública (FAEP) a pagar estas obligaciones, y aclaró que hay un acuerdo en el Consejo Municipal para suplementar el pago.

Por otra parte, explicó que la auditoría se justifica porque cuando asume el interventor tiene que chequear todo lo que está ocurriendo en esa Corporación y la necesidad de intervención de la Contraloría, Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado se encuentra en el carácter excepcional de la medida.

El Jefe de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, señor **Francisco Jeria**, precisó que la forma de materializar la autorización de la Contraloría General de la República es a través de un convenio con el sostenedor.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor **Patricio Espinoza**, planteó que el Ejecutivo comparte la inquietud y la necesidad de introducir modificaciones a la ley N° 20.529 que crea la figura del administrador provisional a nivel escolar. Manifestó que la indicación sustitutiva apunta a solucionar los actuales problemas en la regulación de dicha figura. Sin perjuicio de ello, comentó que el Ministerio se encuentra analizando, a la luz de lo indicado por el Contralor General de la República, las facultades que otorga al Superintendente en relación con el administrador. Así, respecto a la posibilidad de ampliar el rango del interventor a más de un establecimiento, señaló que su implementación y consecuencias prácticas requieren el estudio de medidas legislativas complejas y la participación de distintos ministerios.

Por último, se refirió a la necesidad de estudiar la facultad de intervenir al sostenedor, haciendo notar su complejidad constitucional puesto que se relaciona con la autonomía de los municipios. Manifestó su voluntad en

orden a encontrar una solución legalmente sustentable, administrativamente aplicable y constitucionalmente viable.

El diputado **Poblete**, afirmó que faltó coraje para exigir, en su momento, lo mismo que se autoriza a través del dictamen, ya que las facultades expresadas han existido siempre y faltaba una mirada distinta para interpretar lo que ya estaba legislado. Hizo un llamado a ser más rápidos y menos retóricos para resolver los problemas.

El señor **Borcoski**, insistió respecto a que la obligación que se impone al interventor de remitir los antecedentes al Ministerio Público, a la Contraloría y al Consejo de Defensa del Estado al momento de asumir, desde un punto de vista político y jurídico, sobrepasa el principio de inocencia.

La diputada **Provoste** destacó que fue la Comisión la que requirió al Contralor un pronunciamiento respecto a si procedía que el Ministerio de Educación pagase directamente las remuneraciones pendientes y si era efectivo nombrar un administrador provisional para la Corporación. Destacó la claridad de las respuestas de la Contraloría al autorizar el pago directo, el nombramiento de un interventor y la posibilidad de designar uno para todos los establecimientos.

El señor Patricio **Espinoza**, precisó que el Superintendente ya tiene la facultad para ordenar y realizar auditorías al igual que la facultad de poner a disposición antecedentes a las autoridades que correspondan, por lo que la indicación sustitutiva va en armonía con la legislación vigente.

El señor Francisco **Jeria**, respecto a la situación de San Fernando, hizo presente que lo que más complejiza el panorama es el asunto financiero ya que a pesar de todos los recursos que el Ministerio está considerando, se mantiene una diferencia considerable para cubrir el flujo financiero operacional que tiene el sostenedor. Por lo mismo, manifestó que el Ministerio le ha requerido precisión al Contralor respecto a la forma de materializar el pago directo que autoriza.

El Contralor General de la República, señor Jorge **Bermúdez**, expuso en sesión 291^a, de fecha 31 de julio de 2017. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

Se refirió, en primer lugar, al dictamen N° 26.131, de 2017. Recordó que el 19 de junio se produjo su comparecencia ante la Comisión de Educación. En esa ocasión, se adoptó el compromiso de estudiar el caso y expedir el dictamen en el más breve plazo.

El día 21 de junio ingresó a la Contraloría una solicitud de pronunciamiento de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. El 23 de junio la Contraloría solicitó informe a la Superintendencia de Educación, al Ministerio de Educación, a la Dirección de Presupuestos y a la Municipalidad de San Fernando. El día 29 de junio el Ministerio solicitó dictamen sobre la situación de San Fernando.

En cuanto a las respuestas a solicitud de información requeridas por la Contraloría, el 4 de julio se recibió la respuesta del Ministerio de Educación; el 6 de julio la de la Superintendencia de Educación Escolar; el 11 de julio, la respuesta de la Municipalidad de San Fernando, y el 13 de julio la de la Dirección de Presupuestos.

El 17 de julio se emite dictamen N° 26.131. El 24 de julio, el Ministerio de Educación solicitó aclaración del dictamen. El 26 de julio se respondió solicitud del Ministerio mediante dictamen N° 27.843, y se confirmó el criterio establecido, esto es que:

1) La Superintendencia se encuentra habilitada para nombrar a un administrador provisional para los establecimientos en que se verifiquen las causales para su designación. Puede tratarse de un administrador provisional por cada establecimiento educacional, o bien, un mismo administrador provisional para varios o incluso todos los establecimientos educacionales de una comuna.

2) De nombrarse administrador provisional, éste estaría habilitado para efectuar los pagos de remuneraciones a los profesores.

3) Frente a situaciones en donde se afecta severamente la continuidad del servicio educativo, el Ministerio puede acordar, de manera excepcional y transitoria, en un convenio de transferencia de la subvención respectiva celebrado con la corporación, pagar directamente gastos vinculados al personal, en tanto supuesto indispensable para garantizar el proceso educativo.

Existen dos asignaciones presupuestarias -Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales y FAEP- destinadas a financiar los gastos de funcionamiento del servicio de educación del sector municipal, que comprenden pago de remuneraciones de personal y saneamiento financiero.

Aun cuando la función educativa la ejerza una corporación municipal, esta no pierde su naturaleza de función pública.

Posteriormente, el Ministerio solicitó aclaración del dictamen, de la siguiente forma:

“Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, este Ministerio solicita a US. que aclare su dictamen N° 26.131, de 2017, en el sentido de explicar, en caso de resultar los fondos a entregar por MINEDUC insuficientes, en qué orden de prelación deberán entregarse éstos a docentes y asistentes de la educación de la Corporación.”.

Mediante dictamen N° 27.843, de 26 de julio de 2017 se confirma lo siguiente “Ahora bien, en cuanto a la consulta planteada, es menester señalar que el orden de prelación en el que deben enterarse los referidos estipendios, como resulta obvio, constituyen cuestiones cuya ponderación corresponde al Ministerio de Educación conforme a las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido.”.

En lo relativo al proyecto de ley, señaló que su objetivo es permitir que el administrador provisional asuma todas las funciones de los sostenedores, respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

En cuanto a su contenido, se establece que el administrador provisional puede asumir la totalidad de las funciones que corresponden al sostenedor. Se permite prorrogar su nombramiento por períodos sucesivos que abarquen todo un año escolar, reemplazando la expresión “establecimiento educacional” por “entidad sostenedora” en diversos artículos del párrafo 6° Del administrador provisional.

Comentó que la redacción planteada obliga a que el administrador provisional asuma las funciones del sostenedor respecto de todos los establecimientos bajo su dependencia, por lo que sugirió que se plantee como opción, en el sentido que el administrador provisional pueda asumir solamente la gestión de aquellos establecimientos que presentan problemas.

El nuevo artículo 89, letra a), indica como causal de nombramiento que el sostenedor se mantenga en categoría de desempeño insuficiente. Esto puede implicar una imprecisión, ya que los sostenedores no son categorizados, como sí lo son los establecimientos.

El nuevo artículo 89, letra c), propone como causal que se hayan decretado ciertas medidas sobre la entidad sostenedora. Estimó que esto puede ser muy amplio y dar lugar a situaciones de difícil solución. Por ejemplo, si se decretan embargos sobre un vehículo de propiedad del nivel central de la entidad sostenedora, habilitaría a nombrar un administrador provisional.

En cuanto al contenido de la indicación sustitutiva, hizo presente que incorpora un nuevo artículo 87 bis en la ley N° 20.259 que habilita al administrador provisional a asumir la gestión de todos los establecimientos educacionales que dependen de un mismo sostenedor.

Al mismo tiempo regula la causal de procedencia y la prórroga de nombramiento y establece que, una vez nombrado el administrador provisional, se deben remitir los antecedentes al Ministerio Público, al Consejo de Defensa del Estado y a la Contraloría General de la República, para que se persigan las responsabilidades que corresponda.

Además, ordena que el administrador provisional nombrado deba disponer la realización de una auditoría que comprenda al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento.

Finalmente, consideró que el proyecto de ley y su indicación sustitutiva reconocen de forma expresa la posibilidad que el administrador provisional pueda asumir la gestión de todos los establecimientos educacionales que dependen de un mismo sostenedor. Lo que es un avance ya que se recoge legalmente una interpretación administrativa (dictamen) y lo extiende al ámbito particular.

Sin embargo, la remisión de antecedentes que propone la indicación sustitutiva supone una mayor carga de trabajo para la Contraloría. Por otra parte, los problemas detectados en las corporaciones en materia educacional se replican en el ámbito de salud, por lo que se requiere una solución integral.

La Subsecretaria **Quiroga** expresó que el Ejecutivo ya manifestó su opinión sobre el proyecto, la cual no ha variado, esto es, que comparte la necesidad de legislar sobre la situación y se pretende construir una modificación sobre la base de la moción presentada, revisando con detenimiento las causales de la nueva figura de administración provisional.

Expresó que esta situación es propia de la administración municipal y no de la particular subvencionada, pese a que la ley del administrador está basada y pensada en esta última, por ende, se requiere establecer una figura *ad hoc* para la educación municipal. Lo anterior, sin perjuicio, de esta

situación no es indiferente a la discusión del proyecto de ley sobre nueva educación pública.

Sostuvo que las causales deben ser objetivas e idóneas para la educación municipal, y con facultades tanto a nivel de establecimientos como a nivel central, suficientes para solucionar los problemas. Además, de no sujetarlo al cumplimiento del año escolar.

El señor Mario **Aguilar** manifestó que la comunidad y particularmente los profesores de San Fernando quieren solucionar el conflicto a la brevedad, toda vez que más de 6.000 niños se encuentran sin clases hace mucho tiempo.

Sostuvo que no basta con el pago de las remuneraciones de los funcionarios, sino que los colegios deben contar con las condiciones mínimas para trabajar. Para normalizar las clases se requiere el pago directo de los sueldos por parte del Ministerio de Educación y el nombramiento de una persona para la gestión de lo pedagógico y acciones no salariales. Recordó que la Ministra fijó como plazo el 7 de agosto para implementar estas medidas.

En relación con el proyecto de ley expresó que hay muchas comunas con problemas similares a San Fernando, tales como Lolol, Tomé, Santiago, La Serena, Copiapó, Ancud, Punta Arenas, entre otros.

Estimó que la priorización del pago de remuneraciones debe quedar en la ley y no solo en el dictamen de la Contraloría. Asimismo, no puede seguir validándose la impunidad, por ello es que la normativa debe consagrar sanciones ejemplificadoras para persuadir conductas.

El diputado **González** agradeció la prontitud y la asertividad con que actuó la Contraloría.

El diputado **Venegas** hizo presente que debe legislarse a la brevedad, sin embargo, estimó que conforme al dictamen, el Ministerio puede actuar inmediatamente para solucionar el caso de San Fernando.

Consultó a la Subsecretaria si ya cuentan con indicaciones para precisar las condiciones de nombramiento del administrador y las sanciones para quienes realicen una mala administración, que es lo que faltaría incorporar en la moción.

La diputada **Provoste** expresó que se ha dilatado demasiado una solución para San Fernando, ya que el 4 de mayo, a petición suya, por acuerdo unánime de la Comisión se solicitó al Ejecutivo nombrar un administrador provisional para San Fernando.

Realizó que el Superintendente ya cuenta con las facultades necesarias y no las ejerce en la forma que corresponde.

El diputado **Barros** pidió a la Subsecretaria actuar con la misma proactividad que el Contralor, porque la desmunicipalización para el 2021 no es una solución. El Contralor ya ha dado suficientes luces para que el Ejecutivo inicie las acciones correspondientes.

La diputada **Sepúlveda** agradeció al Contralor, por cuanto su dictamen dió un luz de esperanza en la solución del problema, a diferencia del Ministerio que no ha actuado con la celeridad necesaria.

El Ministerio de Educación señaló en la Comisión que no se podía nombrar un administrador para varios establecimientos, por eso se presentó el proyecto de ley. También se prometió el pago de los meses de junio y julio con un veedor del Ministerio, pero nada de ello se ha cumplido.

Sostuvo que el responsable es el Ministerio de Educación y la Superintendencia, que no han realizado su trabajo. Advirtió que esta situación puede repetirse en otras comunas del país.

El diputado **Bellolio** consultó si efectivamente es necesario votar el proyecto, toda vez que el Contralor ya ha dado su respuesta y la solución viene por la sede administrativa.

El diputado **Poblete** agradeció la gestión de todas las partes y propuso votar en general el proyecto de ley, como un gesto hacia los profesores y alumnos de San Fernando.

El Contralor señor **Bermúdez** agradeció el reconocimiento al trabajo de la Contraloría, pero destacó que solo han cumplido con su deber. Cuando se produce una situación como la de San Fernando, no es razonable pensar que no hay solución. Opera el principio de la subsidiaridad, se toman las normas de la ley y se aplica el sentido común.

Hizo presente que el artículo 92 de la ley 20.259, expresamente se pone en el supuesto de nombramiento de un administrador provisional para asegurar un bien superior, que es el derecho de los niños a estudiar.

Para ilustrar la situación, recordó que el 18 de julio de 2014 se designó administrador provisional para varios establecimientos educacionales de Cerro Navia, sustituyendo para todos los efectos legales la corporación municipal, por lo tanto, ya había un precedente en esta materia.

La Subsecretaria **Quiroga** enfatizó que el Ejecutivo jamás ha puesto en duda que se pueda nombrar un administrador para uno, varios e incluso todos los establecimientos educacionales de un sostenedor.

Resaltó que el Ministerio se encuentra trabajando con la mayor premura para pagar las remuneraciones adeudadas, diseñando en convenio en los términos que señala el dictamen de la Contraloría General de la República.

Destacó que los recursos provenientes de la subvención no son suficientes para pagar la planilla total de remuneraciones, por lo que es necesario el convenio con el municipio, de manera que ellos asuman el pago de los recursos que faltan. Como la Contraloría ha establecido, el Ministerio tiene facultades para determinarlo, por lo que se trabaja con la mayor diligencia en el convenio para poder pagarles a la brevedad.

Luego de conocer la opinión de los invitados a exponer sobre el proyecto de ley, la Comisión, coincidiendo en la necesidad de aprobar esta iniciativa, en atención a su importancia para los profesores, funcionarios y alumnos de San Fernando y de todas las comunas en que se repita esta situación, procedió a su votación en general.

Puesto en votación general el proyecto, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Jaime Bellolio, Rodrigo González,

Alejandra Sepúlveda (en reemplazo de Giorgio Jackson), Roberto Poblete, Yasna Provoste, Alberto Robles y Mario Venegas (7-0-0).

B) En particular.

Para iniciar la discusión en particular del proyecto de ley, en el marco del artículo 223 del Reglamento, se escuchó la opinión del **Superintendente de Educación Escolar, señor Alexis Ramírez Orellana**, en la sesión 292^a, de fecha 1 de agosto de 2017. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

En términos generales, señaló que desde el año 2014 se ha aplicado la figura del administrador provisional, estando claro el ámbito en que éste opera, pues tras consultar a la Contraloría General de la República, han sido despejadas las dudas en cuanto a la posibilidad de que dicho administrador opere para uno o más establecimientos de una misma comuna, entre otras. Sin embargo, advierte que el nombramiento en cuestión, si bien requiere de ciertas circunstancias o causales objetivas (por ejemplo, desempeño insuficiente, ausencia injustificada del sostenedor, atraso reiterado en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, etcétera), también exige como condición necesaria el que exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo, sumado a la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo.

Agregó que el nombramiento de un administrador provisional se ve igualmente afectado por dificultades tanto estructurales (como la falta de recursos, ausencia de facultades para el pago de deudas anteriores, imposibilidad de prorrogar la designación más allá del año escolar), y de funcionamiento (por ejemplo, el que se trate de personas naturales, sin facultades para ingresar a los establecimientos ni para intervenir la corporación, sin apoyo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, entre otros).

En cuanto al boletín en discusión, precisó que, tratándose del administrador provisional, el proyecto resuelve el nombramiento respecto de la totalidad de establecimientos de un sostenedor; agrega una causal calificada para el nombramiento; supone informar a la CGR, al Ministerio Público, y al Consejo de Defensa del Estado, sobre la situación del sostenedor para perseguir responsabilidad (aunque esto ya es una obligación de los servicios públicos, además de que no dice quién debe enviar los antecedentes ni se contemplan sanciones explícitas para los responsables; obliga ordenar una auditoría (sin señalar quién realiza la auditoría ni cuál será la fuente de financiamiento); y soluciona la continuidad del administrador provisional.

De esta forma, concluyó que el proyecto de ley avanza en sólo dos aspectos importantes, esto es, el nombramiento sobre todos los Establecimientos Educativos y la prórroga del administrador provisional; pero advierte que aún faltan por resolver las mencionadas debilidades estructurales y de funcionamiento, tras lo cual sí podría transformarse en una herramienta eficaz para asegurar la continuidad del servicio educativo en establecimientos en crisis.

Finalmente, sobre la falta de nombramiento de un administrador provisional en la comuna de San Fernando, manifestó que existen dos opciones, el pago directo desde el propio Ministerio de Educación (que

significaría pagar individualmente las remuneraciones de los equipos de esa corporación), o nombrar un administrador provisional por cada establecimiento. En virtud de lo anterior, no se ha nombrado en dicho caso, pues no corresponde hacerlo antes de determinar la forma en que éste se va a financiar, pero teniendo presente la preocupación de la comunidad, se están evaluando otras alternativas.

El diputado **Jackson**, señaló que los profesores de San Fernando entienden los problemas estructurales, pero creen que lo más importante es la falta de un interlocutor válido que entregue confianza, donde la figura del administrador provisional podría dar ciertas garantías para avanzar, debiendo tal vez entenderse ello como una inversión y no un gasto.

El diputado **Gutiérrez**, don Romilio, consideró que hoy ya existen las condiciones para nombrar un administrador provisional en todos aquellos casos en que esté en riesgo la continuidad del servicio, pues lo importante es que el sistema funcione bien, más allá de la determinación de los recursos correspondientes, hecho particularmente relevante tratándose del caso de San Fernando.

La diputada **Girardi** estimó necesario distinguir entre la modificación de la ley y la situación particular de San Fernando, caso este último en el que cree existen las facultades y los recursos disponibles para nombrar a la figura del administrador provisional, faltando más bien la decisión política, lo que debería resolverse prontamente. En definitiva, considera que la Superintendencia no realizó su trabajo convenientemente.

La diputada **Provoste** destacó la presencia de doña Cecilia Brito, quien fue administrador provisional de Cerro Navia, proponiendo que sea escuchada en esta sesión, a fin de conocer de su boca las dificultades prácticas que supone el ejercicio de tal cargo. Advirtió una situación compleja en este punto, a lo largo del país, sin estar clara la razón, pues la ley establece claramente las circunstancias en que la figura del administrador provisional debería operar, manifestando dudas respecto a la necesidad de seguir realizando cambios legales, en tanto las herramientas vigentes no se han aplicado.

El diputado **Bellolio** advirtió que el proyecto de ley no es el que solucionará el problema de fondo, esto es, determinar cuándo procede en la práctica el nombramiento de un administrador provisional, entendiéndose además que el mismo proyecto requiere ser patrocinado por el Ejecutivo.

El diputado **Venegas** manifestó que comparte lo expuesto por el diputado Bellolio. Solicitó mayor proactividad de parte de la Superintendencia de Educación Escolar. Estimó relevante distinguir entre las mejoras que deben agregarse a la ley y el nombramiento mismo del administrador provisional en cada caso concreto (como en el de San Fernando). Finalmente, lo urgente ha de ser evitar que los niños falten a clases y los profesores no reciban sus remuneraciones.

El diputado **Morano** recordó las graves situaciones que han sufrido algunos colegios (por ejemplo, no pago de imposiciones de profesores, no pago de servicios básicos, entre otros), que hacen evidente la necesidad de nombrar a un administrador provisional, en pos de que éste sirva como puente para llegar a la normalidad. Reiteró que los daños provocados hasta

ahora son irremediables, pero el administrador provisional es la herramienta prevista por la ley para este tipo de casos.

La diputada **Sepúlveda** mencionó los diversos problemas que enfrentan diariamente los profesores a lo largo del país, donde lo más grave es que ni siquiera se les paguen los sueldos. Recordó que el propio Contralor General de la República manifestó que lo relevante es resguardar el bien superior consistente en la educación de los niños, además de usar el criterio. Por lo mismo, insistió en que las instituciones claramente no han funcionado.

En general, expresó no creer en las Superintendencias, pues los resultados no son los esperados. En definitiva, sostuvo que el proyecto de ley busca obtener el ejercicio de las facultades legales que ya existen.

El diputado **Poblete** solicitó respetuosamente al señor Superintendente que realice su trabajo.

El señor **Superintendente** estimó importante superar cuestiones previas (como la existencia de deudas anteriores), pues un interventor debe tener facultades efectivas para corregir problemas que se arrastren desde antes, de lo contrario, no se tendrán los resultados esperados. En cuanto a las causales para nombrar un administrador provisional, estas son objetivas, pero no bastan, siendo necesario que en la práctica se pueda actuar, lo que requiere cambios legales.

En el caso de San Fernando, se están evaluando caminos diversos, entendiendo que el administrador provisional no es la única alternativa posible, aunque sin descartarla de plano. Es decir, la fórmula de pago y recursos necesarios están fuertemente vinculados con el nombramiento del administrador provisional, ya que esto también determinará el éxito de tal nombramiento.

El diputado **González** expresó que ya se han hecho todos los esfuerzos para que la Superintendencia cumpla sus responsabilidades, estimando que la respuesta entregada en esta sesión no es satisfactoria, procediendo ahora tomar la decisión que se estime pertinente.

La Fiscal de la Superintendencia, señora Manuela **Pérez**, aclaró que la señora Ministra de Educación ha fijado como plazo el 7 de agosto para evaluar la situación antes discutida.

Del mismo modo, en la sesión 296ª, de fecha 16 de agosto de 2017, la señora **Cecilia Brito** relató su experiencia en la administración provisional de cuatro escuelas públicas en la comuna de Cerro Navia. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

Especificó que en las escuelas en crisis sus oportunidades se juegan justamente en ella, en su quehacer, en la comprensión que hace de su rol y función; de ahí que, observar a sus comunidades es vital para la gestión y la en la propuesta con cada comunidad se deben conocer sus características, historia y territorialidad. Asimismo, se debe identificar el sentido que la escuela tiene para su comunidad, su vida y ritmo y las diferencias y sellos de cada una, generándose así oportunidades reales de cambio.

La crisis es un dinamizante de transformación individual de los actores, colectivo e institucional y social. El escenario es colectivo y complejo

pero promueve desarrollo de capacidades personales, profesionales, pedagógicas, educativas, sociales y comunitarias y de transformación social.

Destacó que el restablecimiento del servicio mandatado por una resolución exenta choca con la realidad.

Como situaciones relevantes de un administrador provisional, basada en su propia experiencia, apuntó las siguientes consideraciones:

-Algunas escuelas se encuentran cerradas sin reconocimiento vigente, por ende no existentes en la plataforma del Ministerio de Educación denominada Comunidad Escolar.

-No existían recursos financieros para iniciar la gestión, ni recurso humano para conformar equipo de trabajo mínimo.

-No existe una entrega oficial por parte del sostenedor de las escuelas ni información. Las escuelas se encontraban ocupadas y fueron entregadas por madres y apoderados al administrador provisional.

-Algunas escuelas se encontraban sin mobiliario y condiciones básicas como teléfono e internet, y sin artículos de aseo, escritorio, entre otros.

-Las reparaciones solicitadas por la Junaeb y el Ministerio de Educación necesarias para iniciar el año escolar fueron realizadas por cada comunidad educativa con recursos propios.

En relación a la labor del Ministerio de Educación y Superintendencia de Educación, expresó que existe una escasa claridad de las condiciones para operar y distintas interpretaciones y definiciones por parte de equipos jurídicos (ejemplo RUT). Las interpretaciones de los distintos actores sobre la administración provisional, ley, reglamento y facultades en distintas áreas del Ministerio de Educación-Superintendencia de Educación generaron confusión, sin perjuicio, de que el acompañamiento previo del Ministerio de Educación a las comunidades generó expectativas imposibles de cumplir por su administración y que la entrega de datos previos de cada escuela por parte de Superintendencia de Educación o Ministerio de Educación para realizar buen diagnóstico generarían mayores oportunidades y aciertos en la gestión, y finalmente no contó con claridad respecto de los honorarios que percibiría y forma de pago y procesos previos para acceder a ellos.

En el ámbito operacional, utilizar un RUT de una persona natural dificulta muchos aspectos, entre ellos, las operaciones bancarias, la contratación personal, el pago de remuneraciones, las compras y adquisición de servicios básicos, problemas con el SII y problemas con AFPs y otras instituciones previsionales.

Enfatizó como situaciones relevantes desde la perspectiva de la ley y reglamento que:

a) El rol del administrador provisional requiere un perfil con mayores competencias y herramientas porque debe atender muchas áreas de acción.

b) Es necesario un mayor plazo en el nombramiento del administrador para gestionar y tener impacto en las comunidades y la gestión educativa.

c) En caso de varias escuelas en crisis de un mismo sostenedor, es preferible entregar todas las escuelas de la comuna al administrador.

d) Se debe proveer datos previos por parte de Superintendencia de Educación y/o Ministerio de Educación, y no tener que contar con un plan de trabajo en base a supuestos.

e) Sugirió contemplar el uso de un RUT asociado a la figura del administrador (otorgado por el SII).

f) Se requiere de recursos adicionales a las subvenciones, los que deben ser contemplados desde inicio de la gestión y nombramiento de un administrador.

g) El exceso de rendiciones e informes a la Superintendencia de Educación y propias de cada sostenedor ante Ministerio de Educación hacen que la administración se transforme solo en un ente rendidor de cuentas.

h) Las fiscalizaciones y procesos Superintendencia de Educación al sostenedor, no se detienen en este caso de excepción y sacan del foco de trabajo al administrador.

i) Existe dificultad para establecer e identificar deudas, sin auditorias previas o información confiable del sostenedor.

j) Se debe contar con procedimientos y formatos claros previos para rendir antes de iniciar acción administración previsional.

k) Se deben establecer procesos y procedimiento de entrega al sostenedor consensuado.

l) La plataforma Comunidad Escolar debe tener un perfil especial para la administración previsional a fin de concatenar información previa y post rendiciones.

m) La remuneración del administrador debe establecerse por un parámetro de acuerdo a su rol y responsabilidad, que lo asimile a cargo y función de un funcionario con tareas similares (no interpretable) y coincidente con el período de trabajo (se requieren informes y entregas terminado el año escolar y solo se percibe honorario hasta termino año escolar). Sugirió que la remuneración sea pagada por la Superintendencia de Educación, ya que sacar su remuneración de la subvención de la escuela genera tensión ética.

n) El administrador requiere de un equipo de trabajo mínimo que considere un asesor jurídico, un contador, un estafeta y un administrativo. En caso de no contar con dichos servicios desde el DEM o corporación su honorario debe considerar ese gasto.

ñ) El administrador previsional debe tener experiencia en el área directivo-docente- escuela. Sugirió revisar ley N° 19.979 para que los consejos escolares puedan solicitar la designación de un administrador o se considere su opinión para su continuidad o elección, ya que en este contexto es vital la coordinación con la comunidad educativa.

Finalmente, se refirió a los avances y logros de su gestión que permitieron que las escuelas sigan reabiertas y activas. Además, de que cada comunidad educativa generó transformaciones en sus convicciones internas, externas y alianzas entre ellas, y sin perjuicio del alto grado de democratización de las decisiones y participación de las comunidades y la re-conceptualización de la práctica educativa y responsabilización por su quehacer.

A lo anterior, se suma el crecimiento de la dimensión comunitaria de la acción educativa de la escuela; la reposicionamiento de las escuelas en la oferta educativa de su comuna; el uso de los recursos de acuerdo a planes de trabajo PME y FAEP; mantener visibilizados y altamente valorados por la comunidad, la definición de los actores de «querer estar» en la escuela cambió el sentido y las prácticas pedagógicas, los estudiantes tuvieron oportunidades de experimentar experiencias educativas innovadoras, con altos logros y participación, y la escuela se transformó en una institución que educa y transforma no sólo a los estudiantes, sino a todos los que la habitan.

En esa misma sesión, la Ministra de Educación, señora **Adriana Delpiano** expresó que la primera semana legislativa de septiembre presentará la propuesta del Ejecutivo en materia de administración provisional. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

Se refirió al contexto de los sostenedores municipales, cuyos ingresos solo por concepto de subvención regular, es decir, de transferencias desde el Ministerio de Educación a los 345 sostenedores de educación municipal han aumentado en un 23%. Esto, a su vez, acompañado de una disminución del 2.4% de la matrícula en esta dependencia.

No obstante la clara disminución de la matrícula, es interesante evidenciar que, a nivel nacional, se han aumentado significativamente las horas contratadas tanto de docentes como de asistentes de la educación en la dependencia municipal. Para el periodo 2014 - 2016, respecto de las horas docentes se ha producido un aumento de 11.2%, mientras que en el caso de los asistentes, el incremento corresponde a un 21.6%.

El impacto respecto de la mayor disponibilidad de horas de docentes y asistentes de la educación en el sector municipal, se refleja en un aumento sobre el gasto en personal. Para el periodo 2014 - 2016 se aumentó ese gasto en un 23%, de acuerdo a lo declarado por los sostenedores al Sistema Nacional de Información Municipal de la Subsecretaría Regional de Desarrollo Regional y Administrativo.

Si bien es cierto que el escenario de la totalidad de sostenedores se encuentra lejos de un óptimo - en un esquema de mayores ingresos, mayores egresos y menor matrícula - es posible reconocer que efectivamente existe un número no despreciable de casos que han dado pasos importantes hacia la sostenibilidad del sistema. En ese sentido es para el análisis financiero de los años 2015 y 2016, encontrando que el número de sostenedores con déficit en gastos remuneracionales disminuye en 48 casos, mientras que el acumulado de déficit también desciende en casi 71 mil millones de pesos.

Sin embargo, al observar información respecto a la retención de subvenciones por no pago de cotizaciones previsionales, con datos actualizados a junio de 2017, existe un monto total de MM\$17.738, de los cuales MM\$14.427 se concentran en diez sostenedores. De éstos últimos, en ocho sostenedores la retención es equivalente a un porcentaje de dos dígitos sobre el total de subvención regular percibida el 2016.

Dado que la retención de subvenciones por parte del Ministerio ocurre ante el no pago de las cotizaciones previsionales de docentes y asistentes de la educación, resulta evidente que esta situación da cuenta de un déficit de

flujo para el pago de estas obligaciones. En este sentido, destacó que otras situaciones que concurren ante este hecho son el aumento de horas docentes y de asistentes y los montos de deudas.

En relación a los contenidos anteproyecto de ley, aludió a los siguientes aspectos:

1) Nuevas causales objetivas de intervención:

a) Que los recursos totales destinados a pagar remuneraciones durante un período de dos años consecutivos excedan en un 10% de los ingresos percibidos en dicho periodo por transferencias del Ministerio de Educación que se pueden destinar al pago de remuneraciones.

b) Que el monto retenido de subvención regular por conceptos de no pagos previsionales sea superior al 10% de sus ingresos por subvención regular recibidos durante el último año, según lo dispuesto en la ley N° 19.609.

c) Que el monto total de pasivos por concepto de deudas a proveedores, deuda previsional y deuda al personal sea superior al 10% de sus ingresos por subvención regular recibidos durante el último año.

d) Que el aumento de las contrataciones de horas docentes o asistentes de la educación, en un período de dos años consecutivos, sea mayor al 10% del año anterior, sin que exista una relación con el aumento de la matrícula durante dicho período.

2) Un plan de reestructuración y acompañamiento que supone la definición de objetivos estratégicos para la intervención, según la realidad de la escuela; propuestas de ajustes al plan de mejoramiento educativo; propuesta de reestructuración funcional, es decir, que el administrador tenga la posibilidad de despedir gente, y una propuesta gestión financiera.

3) Facultades del sostenedor. Además, de las que le confiere la ley N° 20.800, se incorporan las atribuciones del artículo 92 de la ley N° 20.529; el artículo 2132 del Código Civil; la de percibir las subvenciones; la de reestructurar uno o más de los establecimientos a su cargo, y la de reestructurar funcionalmente la dotación del personal docente y asistentes de la educación.

4) Apoyo Ministerial, es decir, el Ministerio de Educación podrá nombrar un Delegado Ministerial para el acompañamiento y apoyo la gestión técnico-pedagógica del interventor, cuando corresponda, ya que el apoyo de otros órganos del Ministerio, podría ser suficiente en algunos casos.

5) Medidas de seguimiento, mediante informes de gestión trimestrales en relación con objetivos estratégicos.

6) Modificación del plazo. El nombramiento de interventor y medidas de acompañamiento durarán hasta el término del año laboral docente, pudiendo renovarse anualmente.

7) Alzamiento de retenciones de pago de las subvenciones a fin de que el administrador disponga de los recursos.

8) Responsabilidad de las autoridades municipales. El concejo municipal deberá evaluar la configuración de la causal establecida en la letra

c) del artículo 60 de la LOC de Municipalidades sobre contravención a las normas sobre probidad administrativa/notable abandono de deberes.

9) Modificaciones a ley N° 20.529, se busca subsanar algunas de las debilidades de la figura de administrador provisional existente, en específico que pueda contar, en caso de ser necesario, con auxilio de fuerza pública, modificación del plazo y una cuenta corriente fiscal.

La diputada **Provoste** expresó que si las nuevas causales buscan ser objetivas y objetivables, ello implica que las actuales causales del artículo 89 no lo son. Preguntó por qué ahora se debe creer que la Superintendencia hará su labor y cómo se resuelven las donaciones entre privados en el nuevo proyecto.

La diputada **Sepúlveda** expresó que el problema de la actual ley no son las causales, sino las personas que toman las decisiones. Llamó a cambiar el verbo podrá por deberá a fin de obligar a las autoridades a designar un administrador cuando concurren las causales.

El diputado **Belloio** valoró el esfuerzo del Ejecutivo y llamó a la Comisión a acoger su solicitud de plazo para presentar un nuevo proyecto, postergando la votación particular de la moción de la suma hasta entonces.

El señor Patricio **Espinoza** pidió formalmente a la Comisión esperar hasta el 31 de agosto para la presentación del proyecto, porque hay temas complejos que quieren abordar, especialmente lo relativo a las responsabilidades del alcalde y funcionarios del municipio.

En relación a las causales, expresó que se pretenden imponer elementos contundentes para reemplazar el verbo podrá por deberá, y que éstas no son triviales, ya que responden a un estudio. Se debe considerar que la concurrencia de una causal no siempre da cuenta de una crisis.

El proyecto va a considerar elementos para enfrentar situaciones de pre crisis, por ejemplo, los recursos del FAEP. Destacó que el administrador tendrá un lugar importante en el área educativa, siendo relevante el apoyo de parte de los equipos ministeriales que correspondan, por ejemplo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales.

El señor Cristián **Loyola** expresó que desde el año 2014 se encuentran preparando el camino para la reforma educacional, principalmente mediante el aumento de recursos vía subvención, que a la fecha asciende a un 40%.

Enfatizó que cuando se desglosa el gasto de los sostenedores, un 87% es por concepto de remuneraciones. Y que es necesario que las causales sean copulativas, conforme a los estudios que han realizado, siendo actualmente alrededor de diez los municipios que se encuentran en crisis profunda y ameritan la designación de un administrador provisional.

La señora Manuela **Pérez**, en relación al pago de honorarios de administrador provisional, expresó que es el 10% de la subvención educacional, conforme a la ley. Si no se alcanzan a cubrir las 75 UF, se debe acudir a la glosa presupuestaria de la Superintendencia.

La Subsecretaria **Quiroga**, en la sesión 322ª, de fecha 7 de noviembre de 2017, recordó que la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece

regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, se ha visto modificada por el proyecto de ley de Nueva de Educación Pública, que ya ha sido aprobado por el Congreso y está pronto a su promulgación y publicación, establece los siguientes instrumentos que permiten un traspaso adecuado de los establecimientos educacionales a los Servicios Locales y amplían las atribuciones del administrador provisional:

En primer lugar, los artículos vigésimo quinto transitorio y siguientes contemplan los Planes de Transición que podrán suscribir desde ya los municipios. Son de carácter plurianual, y contemplan objetivos financieros explícitos. Las obligaciones contempladas en los Planes de Transición, que buscan alcanzar los objetivos financieros, deberán ser consideradas en los respectivos PADEM.

También se establecen Convenios de Ejecución de los Planes de Transición, a los que pueden acogerse los municipios en crisis para suscribir convenios con el Ministerio y recibir financiamiento para alcanzar los correspondientes objetivos financieros y apoyo logístico y de acompañamiento durante la transición a los Servicios Locales. Asimismo, los convenios pueden contemplar el pago directo por parte del Ministerio de gastos incurridos por el municipio para alcanzar los objetivos financieros. El Ministerio está facultado para solicitar auditorías y obligado en casos específicos.

Por su parte, el artículo trigésimo segundo transitorio establece que la Superintendencia puede nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales por las causales del artículo 89 de la ley N° 20.529 o por incumplimiento grave al término de los convenios de ejecución del Plan de Transición de NEP, de los que trata el numeral siguiente.

Este administrador provisional puede durar en su cargo hasta el término del año laboral docente, plazo que puede ser prorrogado por períodos iguales y sucesivos. Asimismo, este administrador provisional debe ordenar que se realice una auditoría de al menos los dos años anteriores a su nombramiento y debe elaborar una propuesta que integre el plan de desarrollo educativo municipal correspondiente.

Por lo tanto, sostuvo que las características de este administrador provisional se hacen cargo de gran parte de las críticas en relación a la figura del administrador provisional vigente en la ley N° 20.529.

La diputada **Girardi** manifestó que los planes de transición son voluntarios para los municipios, además de que sigue siendo para el Superintendente de Educación Escolar facultativo el nombramiento de un administrador provisional; por lo que estimó que lo primero que se debe modificar es que ante la presencia de causales, su nombramiento sea obligatorio.

La Subsecretaria **Quiroga** enfatizó que efectivamente los convenios de transición son voluntarios para los municipios, pero no es la única causal para nombrar un administrador provisional, sino que se adiciona a las ya existentes, por tanto si no existe convenio, igualmente se puede designar un administrador si concurren causales que lo ameriten. Además, de que el propio administrador podrá firmar convenios.

Reiteró que el administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio (artículo vigésimo segundo transitorio).

Finalmente, expresó que está de acuerdo con el hecho de que sea una facultad del Superintendente la designación o no de un administrador, por cuanto no se trata de una facultad discrecional, sino que requiere de una razón fundada. Establecerlo obligatorio como una solución puede agudizar aún más algunas situaciones de crisis, ya que no siempre es la mejor manera de resolver los problemas.

El diputado **Venegas** junto con expresar que la idea matriz de la moción ya está recogida en el proyecto de NEP, pronto a publicación, consultó que pasaría cuando exista un Superintendente débil o negligente.

El diputado **Gahona** expresó entender que la moción ya se encuentra recogida en nueva educación pública, según los dichos de la Subsecretaria, por lo que este proyecto sería innecesario.

A continuación, se procedió a votar el proyecto de la siguiente forma:

Artículo único

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados **González, Girardi, Poblete, Provoste, Robles, Sepúlveda, Vallejo y Venegas** para sustituir el artículo único del proyecto, por el siguiente:

Artículo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529:

Agréguese el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir todas las funciones que competen al sostenedor, respecto de todos los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia, sin que pueda, a su vez, garantizar el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia, cuando existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud, del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberá poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, y del Consejo de Defensa

del Estado, todos los antecedentes que se dispongan respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

Adicionalmente, el administrador provisional, una vez que acepte el cargo, deberá ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, cuyos resultados deberán ser puestos a disposición de los órganos públicos indicados en el inciso anterior.

El administrador provisional, en este caso, durará en su cargo, hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales.”.

La Subsecretaria **Quiroga** sostuvo que la indicación es inadmisibile.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibile** el inciso cuarto, por cuanto aborda una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, al referirse a la administración financiera o presupuestaria del Estado. Solicitada la votación de la inadmisibilidat por el diputado **Venegas** se mantuvo **inadmisibile**.

Puesta en votación la indicación, sin el inciso cuarto, fue **aprobada** por mayoría de votos de los diputados González, Girardi, Poblete, Robles y Venegas, y se abstuvieron los diputados Gahona y Jackson (5-0-2).

La diputada **Girardi** enfatizó que las modificaciones introducidas en la ley sobre Nueva Educación Pública sólo serán aplicables al sector público, pero no al particular subvencionado.

2) De las diputadas **Sepúlveda y Carvajal** y del diputado **González** para agregar las siguientes numerales en el artículo único de la indicación sustitutiva:

1) Modifíquese el artículo 90 en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente: “Una vez nombrado, y previo a asumir sus funciones, el administrador provisional deberá rendir las garantías que se consideren necesarias para asegurar las obligaciones civiles que pudieran derivar de sus actos. Una vez que asuma sus funciones, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia”.

b) Agréguese en el inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880.

c) Agréguese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para cumplir con lo anterior, y ante la negativa del sostenedor a proveer la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, el administrador provisional estará facultado para incautar todos los instrumentos que estén en su posesión, debiendo dejar constancia de ello en el informe trimestral que corresponda.

La Comisión acordó votar por separado cada una de la letras.

Puesta en votación la letra a), resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste; en contra los diputados González, Jackson, Robles y Venegas, y se abstuvieron los diputados Poblete y Vallejo (2-4-2).

Puesta en votación la letra b), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la letra c), por cuanto vulnera los artículos 118, inciso cuarto y 122 de la Carta Fundamental, relativos a la autonomía municipal. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada **Girardi**, se mantuvo **inadmisible** por mayoría de votos.

3) De las diputadas **Sepúlveda** y **Carvajal** y del diputado **González** para modificar el artículo 91 para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “salvo que éstas consistan en remuneración y cotizaciones adeudadas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la letra d) del artículo 92”.

Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados González, Girardi, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

4) De las diputadas **Sepúlveda** y **Carvajal** y del diputado **González** para modificar el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Elimínese en su letra c) la expresión “solamente hasta el término del año escolar respectivo”.

Elimínese en su letra c) el literal ii), pasando el literal iii) a ser ii).

b) Agréguese en su letra d), a continuación de punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, en el caso que la causal de nombramiento del administrador provisional consista en el atraso reiterado en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, según lo prescrito en la letra d) del artículo 89, podrá pagar dichas obligaciones con los recursos que reciba para su gestión o con los que reciba de conformidad a la letra c) anterior”.

c) Agréguese en su letra f), a continuación de punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Esta facultad sólo podrá ser ejercida en el caso en que los aportes regulares que deba recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, o sus cotizaciones previsionales”.

d) Agréguese la siguiente letra i):

“i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del sostenedor al ingreso a los establecimientos, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la resolución de nombramiento del administrador provisional al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.”.

e) Agréguese la siguiente letra j):

“j) Abrir una cuenta corriente a nombre del Fisco para la administración de los fondos que perciba.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisible** la indicación. Las letras a), b) y c), por cuanto abordan materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, al referirse a la administración financiera o presupuestaria del Estado. Las letras d) y e), en tanto, otorgan facultades al administrador provisional para ejercer atribuciones que solo corresponden a autoridades y funcionarios públicos.

5) De las diputadas **Girardi** y **Provoste** para intercalar en la letra d) del artículo 92, a continuación de la expresión “funciones”, la siguiente frase: “, incluyendo las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud adeudadas con anterioridad a su nominación”.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, González, Jackson, Poblete, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazaron las siguientes indicaciones en el artículo único:

2) De las diputadas **Sepúlveda** y **Carvajal** y del diputado **González** para modificar el artículo 90 en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente: “Una vez nombrado, y previo a asumir sus funciones, el administrador provisional deberá rendir las garantías que se consideren necesarias para asegurar las obligaciones civiles que pudieran derivar de sus actos. Una vez que asuma sus funciones, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia”.

Fue rechazada por mayoría de votos.

3) De las diputadas **Sepúlveda** y **Carvajal** y del diputado **González** para modificar el artículo 91 para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “salvo que éstas consistan en remuneración y cotizaciones adeudadas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la letra d) del artículo 92”.

Fue rechazada por unanimidad.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones al artículo único:

1) El inciso cuarto de la indicación sustitutiva, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, el administrador provisional, una vez que acepte el cargo, deberá ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, cuyos resultados deberán ser puestos a disposición de los órganos públicos indicados en el inciso anterior.”.

2) Le letra c) de la indicación de las diputadas Sepúlveda y Carvajal y del diputado González para modificar el artículo 90 en el siguiente sentido:

c) Agréguese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para cumplir con lo anterior, y ante la negativa del sostenedor a proveer la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, el administrador provisional estará facultado para incautar todos los instrumentos que estén en su posesión, debiendo dejar constancia de ello en el informe trimestral que corresponda.

4) De las diputadas Sepúlveda y Carvajal y del diputado González para modificar el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Elimínese en su letra c) la expresión “solamente hasta el término del año escolar respectivo”.

Elimínese en su letra c) el literal ii), pasando el literal iii) a ser ii).

b) Agréguese en su letra d), a continuación de punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, en el caso que la causal de nombramiento del administrador provisional consista en el atraso reiterado en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, según lo prescrito en la letra d) del artículo 89, podrá pagar dichas obligaciones con los recursos que reciba para su gestión o con los que reciba de conformidad a la letra c) anterior”.

c) Agréguese en su letra f), a continuación de punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Esta facultad sólo podrá ser ejercida en el caso en que los aportes regulares que deba recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, o sus cotizaciones previsionales”.

d) Agréguese la siguiente letra i):

“i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del sostenedor al ingreso a los establecimientos, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la resolución de nombramiento del administrador provisional al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.”.

e) Agréguese la siguiente letra j):

“j) Abrir una cuenta corriente a nombre del Fisco para la administración de los fondos que perciba.”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

1) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir todas las funciones que competen al sostenedor, respecto de todos los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia, sin que pueda, a su vez, garantizar el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia, cuando existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud, del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberá poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes que se dispongan respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

El administrador provisional, en este caso, durará en su cargo, hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales.”.

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 90, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880.”.

3) Intercálase en la letra d) del artículo 92, a continuación de la expresión “funciones”, la siguiente frase: “, incluyendo las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud adeudadas con anterioridad a su nominación”.



Se designó diputado informante al señor ROBERTO POBLETE ZAPATA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de noviembre de 2017.

Acordado en sesiones de fecha 11, 18 y 31 de julio, 1 y 16 de agosto y 7 de noviembre de 2017, con la asistencia de los diputados integrantes de la

Comisión señoras Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los señores Jaime Belloio Avaria, Rojo Edwards Silva (reemplazado en forma permanente por el diputado Germán Becker Alvear desde la sesión 293ª, del día 7 de agosto de 2017), Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

Por la vía del reemplazo asistió la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Asistieron, además, los diputados Ramón Barros Montero y Javier Macaya Danús.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.